

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 9, del Acta de la Sesión 4938-1997, celebrada el 17 de diciembre de 1997.

dispuso:

- I.- Eliminar el numeral 6 del literal A. del Capítulo I del Título III de las “Regulaciones de Política Monetaria”.
- II.- Modificar los numerales 1 y 2 del literal B. del Capítulo I del Título III de las “Regulaciones de Política Monetaria”, de tal forma que su texto se lea de la siguiente manera:

“B. Excepciones y deducciones

- 1.- Se exceptúan del requerimiento de encaje las operaciones originadas en empréstitos externos.
- 2.- Las entidades sujetas al control de la Superintendencia General de Entidades Financieras podrán deducir de sus obligaciones sujetas a encaje los depósitos e inversiones que hagan en instrumentos financieros o bursátiles sujetos al requerimiento de encaje mínimo legal, en el tanto sean los propietarios de los contratos y los títulos y sean contabilizados en sus balances como parte de sus activos (no en cuentas de orden). Si los instrumentos son vendidos, en firme o a plazo, o traspasados a otra entidad, no se aplica dicha rebaja.

La deducción se hará por el importe pagado excluyendo los intereses devengados acumulados por el título y no pagados por el emisor y las comisiones pagadas, esto último siempre y cuando esos intereses y comisiones estén incorporados en el precio pagado por el comprador.

Un título en circulación solo podrá ser deducido cuando sea negociado en un mercado organizado y fiscalizado por algún ente del Banco Central de Costa Rica.

La deducción a que se refiere este numeral la harán los intermediarios financieros sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras de la siguiente forma:

- a) Las inversiones y depósitos a plazo emitidos antes del 01 de enero de 1998 serán deducidos en la situación de encaje del intermediario financiero emisor de los mismos, en el tanto el propietario de esas inversiones y depósitos sea otro intermediario financiero sujeto a encaje. La rebaja se hará por el período en que éste lo mantenga.
- b) Las inversiones y depósitos a plazo emitidos después del 1° de enero de 1998, inclusive, serán deducidos en la situación de encaje del intermediario financiero tenedor de los mismos durante el período de su tenencia.
- c) Para los depósitos en cuenta corriente y de exigibilidad inmediata aplicará

la siguiente gradualidad:

por	A partir de:	Porcentaje Deducido por la entidad emisora de la obligación	Porcentaje Deducido la entidad inversora
	1 de enero, 1998	80%	20%
	16 de enero, 1998	60%	40%
	1 de febrero, 1998	40%	60%
	16 de febrero, 1998	20%	80%
	1 de marzo, 1998	0%	
	100%”		

III.- Modificar el literal E. del Título VI (Disposiciones de la Reserva de Liquidez), para que se lea así:

“E. La reserva de liquidez debe ser depositada, en su totalidad, en los organismos de integración, o si el intermediario no pertenece a un ente integrador, debe mantenerse en inversiones en títulos o instrumentos de depósito del Sistema Bancario Nacional, incluido el Banco Central de Costa Rica, o del Gobierno Central, de alta liquidez, seguridad y rentabilidad. Asimismo, la totalidad de los recursos que administren los organismos de integración, originados en las reservas de liquidez, a que se refiere esta normativa, debe ser mantenida en títulos o instrumentos del Sistema Bancario Nacional o del Gobierno”.

IV.- Las presentes disposiciones rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. No obstante, queda claro que las deducciones que podrán hacer las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras en instrumentos financieros o bursátiles sujetos al requerimiento de encaje mínimo legal, a las cuales se refiere el numeral 2 del literal B. del Capítulo I del Título III de las “Regulaciones de Política Monetaria” y modificado en esta oportunidad, serán aplicables, de proceder, una vez que la Sala Constitucional se pronuncie en firme en torno a los recursos de amparo interpuestos por la Asociación Bancaria Costarricense (ABC) y la Cámara de Concesionarios de Puestos de Bolsa (CAMBOLSA) en contra del acuerdo adoptado por este Cuerpo Colegiado en su Sesión 4931-97, Artículo 5, celebrada el 24 de octubre de 1997, oportunidad en la que se adoptaron una serie de disposiciones relacionadas con el encaje de los nuevos instrumentos e intermediarios financieros, o bien, se rehabilite el acto impugnado en la vía del amparo.

Con sustento en lo que establece el Artículo 56, numeral 2), de la Ley General de la Administración Pública, las anteriores resoluciones fueron tomadas en firme.